



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-16/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-48/2023.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-16/2024, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA y la Licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en delitos Sexuales y Violencia Familiar de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad resguardada, en la Carpeta de Juicio Oral JO-48/2023, bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 3099, de doce de junio de dos mil veintitrés, la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, remitió a la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, el auto de apertura a juicio oral del cinco de junio del mismo año, dictado en la Carpeta Judicial C-21/2017, para que en su carácter de Jueza Coordinadora designara el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que conocería de la etapa de debate.

2. En auto de dieciséis de junio de aquella anualidad, la Jueza Coordinadora, determinó que por turno le correspondía conocer de la etapa de

debate; radicó la carpeta de Juicio Oral JO-48/2023, y señaló las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de julio siguiente, para la celebración de la audiencia; la cual después de diferirse en diversas ocasiones; el once de septiembre del mismo año, se declaró legalmente su apertura.

3. Seguidas las audiencias de juicio oral en sus diferentes segmentos, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, emitió sentencia definitiva absolutoria; cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“Primero. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal es competente para conocer y resolver la presente controversia, en los términos expuestos en la primera consideración de la presente resolución.

Segundo. Por los motivos y razones expuestas, se dicta sentencia definitiva absolutoria a [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de violación, en agravio de la víctima identificada con las iniciales “(...)”.

Tercero. En términos de los numerales 63 y 82 fracción 1,11 inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente resolución tiene efectos de notificación personal a las partes procesales, en virtud de que se hizo efectivo lo que dispone el último párrafo del artículo 401 del código nacional de la materia.

Cuarto. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace saber a las partes procesales que la presente resolución es apelable y para tal efecto, tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

Quinto. Gírense los oficios ordenados en el considerando décimo de la presente resolución.

Así lo resolvió la licenciada Evelina Ramírez Venegas Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en calidad de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal. Conste.”

4. Inconformes con la resolución precedente, la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA y la Licenciada BLANCA EDITH NAVARRETE CAMPOS, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación

Especializada en delitos Sexuales y Violencia Familiar de este Distrito Judicial, interpusieron recurso de apelación, expresando sus respectivos agravios, y agotado el trámite en primera instancia, se remitieron los registros necesarios para substanciarlo; que por razón del turno le correspondió conocer a este Órgano Jurisdiccional.

5. Como las partes no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios y de que no se estime pertinente la celebración de la audiencia, con fundamento en los artículos 471, 476, y 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede resolver en forma escrita, acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 259/2022¹, de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), del epígrafe “RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria

¹ Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva absolutoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial, y que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada pronunciarse únicamente sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar sus límites, pero, en caso de identificar una violación a los derechos humanos de la víctima, tendrán que ser reparados oficiosamente, al operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja; acorde con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2022 (11a.)², definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, del epígrafe siguiente “SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO” como la diversa tesis aislada 1a. III/2022 (11a.)³, emitida por la misma Primera Sala, identificada con el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

Bajo ese tenor, de la revisión integral de las videograbaciones de las audiencias de juicio oral, no se aprecian vulneraciones a los derechos fundamentales en perjuicio de la víctima de identidad resguardada, que deban ser reparados oficiosamente; razón por la que, al reasumir jurisdicción, nos limitaremos al examen de los agravios, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones en los considerandos de esta ejecutoria.

² Consultable con el número de registro digital 2024476, Undécima Época, en la Página oficial del Semanario Judicial de la Federación

³ Consultable con el registro digital 2024626, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

III. RESGUARDO DE IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA. Considerando que en el presente asunto se involucra a una persona víctima del delito de violación; solo nos referiremos a ella como VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA; y no como se efectuó en primera instancia, en la que se emplearon sus iniciales de su nombre para identificarla, lo cual se estima, inadecuado al ser una forma indirecta de reconocer su identidad; en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

IV. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR PARTICULAR. De las audiencias de debate, se advierte que el Licenciado

[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], Defensor Particular del acusado, se identificó con su cedula profesional número 11476631, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Derecho, y que al realizarse la verificación atinente en la página web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/> relativa al Registro Nacional de Profesionistas, se constata que esa información es auténtica, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.)⁴, identificada con el rubro “EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.”

V. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES. Es innecesario transcribir los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo

⁴ Sus datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 2022560, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común, Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331. Tipo: Jurisprudencia

cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que su reproducción no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 164618, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.”

No obstante, para debida seguridad jurídica de las partes, se sintetizan para un adecuado estudio, comenzando con las discrepancias de la víctima, quien alegó que la Jueza sostuvo que no existe elemento probatorio científico que corrobore su versión; no obstante, no valoro de forma correcta el testimonio del Perito Médico Legista JUAN BELLO MEJIA, porque se trata de un médico general que solo tiene conocimientos básicos de ginecología, y que para ello era trascendental el testimonio de un especialista en la materia; lo cual considera incorrecto.

Sostiene que contrario a lo que aduce la Jueza Unitaria, su dicho se encuentra corroborado con el testimonio de JUAN BELLO MEJIA, Perito Médico Legista, quien de forma contundente concluye que en el área anal localizó una lesión con costra que acredita la copula reciente, misma que no es mayor a quince días, ubicándose en el rango entre el hecho y la exploración.

En su agravio número dos, aduce que es inexacto que la Jueza sostuviera que era necesario compareciera el especialista en ginecología que reviso a la víctima a fin de corroborar su atestado; que tampoco se incorporó el expediente clínico para sustentar el diagnóstico a que se llegó; sin embargo, no se presento el experto porque con el solo se probaría que aquella fue revisa, mas no para demostrar la copula, a su vez, tampoco se incorporó el expediente clínico porque a la víctima solo se le practicó una exploración en la que se le aprecio la equimosis.

Sostuvo la Jueza que existe contradicción entre lo estipulado por el médico legista JUAN BELLO MEJÍA, y la nota medica del ginecólogo [No.4] ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], pues este último localizo en el área vulvar una lesión abrasiva en el labio menor en su tercio medio superior; mientras que el segundo lo encontró una equimosis en el labio mayor, razón por la cual no existe contradicción; incluso la apelante inserto un elemento grafico para mayor ilustración.

Recalca que el médico legista localizó una lesión con costra en el área del ano, sin decir que estaba cicatrizada producto de la copula reciente, lo cual quedo debidamente demostrado y corrobora su versión de que el acusado se la impuso.

Insiste que, aunque no está demostrado que no fue penetrada vía vaginal, si acreditaron que fue copulada vía anal.

Que la Jueza de manera incorrecta concedió valor probatorio al diagnóstico de un galeno "MEDICO SIN FRONTERAS", sin que este haya comparecido a juicio a defender ese diagnóstico argumentando que se contrapone con el del médico legista Juan Bello Mejía, donde el primero sostuvo que encontró un eritema que es de diferente mecanismo de producción como una enfermedad, lesión o exceso de presión en la piel; revisiones que se practicaron de forma instantánea poniendo en manifiesto que existe contradicción.

Aunado a eso, la prueba no fue debidamente incorporada, en términos de los artículos 380 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no

se ofreció el testimonio del médico sin fronteras, por tanto, ni la asesoría jurídica ni el ministerio público pudieron interrogarlo, lo cual desde luego no se le puede conceder valor probatorio, para los efectos de la Jueza de Enjuiciamiento.

Aduce que la Jueza de Enjuiciamiento refirió que la dilatación del año tarda en de 3 a 6 días en reducirse a su estado normal, empero el legista no encontró dilatación alguna, al momento de la revisión médica, sin embargo, dejó de observar que los hechos acontecieron el 5 de enero de 2017, y la paciente fue revisada el día siguiente, por tanto, el médico es claro en especificar que no encontró dilatación alguna.

Por último, solicitó la suplencia de la queja, apoyándose en el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. III/2022 (11a.), definida por la Primera Sala del alto Tribunal, identificada con el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

Hasta aquí los agravios de la víctima de identidad resguardada.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, le agravia que la Jueza haya manifestado que no está corroborado el testimonio de la víctima con ninguna prueba de carácter científico, transcribe los resultados a los que llegó el médico JUAN BELLO MEJÍA, y parte del testimonio de la agraviada, arguyendo que el Tribunal de manera tendenciosa y en evidente inclinación hacia el acusado dejó de observar que los delitos de naturaleza sexual, son de oculta realización, por lo que no existió testigo alguno, por lo que a su atestado le reviste importante relevancia, apoyó sus consideraciones en la tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), identificada con el rubro "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA

EXPERIENCIA”, refiere que el Tribunal sustentó que era necesario que el perito Juan Bello Mejía explicara cómo surge la equimosis.

En cuanto a la documental que fue incorporada por parte de la defensa, expedida por la organización medico humanitaria “MÉDICOS SIN FRONTERAS” el Tribunal le concedió valor aun cuando la víctima refirió que no le efectuaron una revisión exhaustiva, concluyendo dicho médico que presentaba un ano sin alteraciones, no obstante, si establece lesiones en labios mayores de la vagina, lo cual coincide con lo observado por el perito JUAN BELLO MEJÍA y el ginecólogo [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], agrega también que de la agraviada se encuentra corroborado con el de su hijo [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], (lo transcribe), por lo que resulta incongruente que la A quo se pronuncie en el sentido de no otorgarle valor, pues en el audio y video se advierte que si se reforzó su atestado, ya que el testigo encontró al acusado cerca de la casa, y llevaba un jugo, el cual le dio de tomar, y a raíz de esto, se sintió mareada, lo cual el aprovechó para agredirla sexualmente vía anal y vía vaginal.

Respecto a que la fiscalía no acreditó que el acusado aplicó un somnífero en el jugo que se bebió la víctima, para anular su resistencia, fue porque los hechos sucedieron el 5 de enero, y aquella acudió a la fiscalía hasta el 11 siguiente, por lo que no era posible detectar rastros del mismo, debido al tiempo que había transcurrido; por cuanto al testimonio del perito en psicología Mayorena Nava García, fue clara y precisa en establecer que la víctima presentaba un daño psicoemocional respecto de los hechos investigados, y explicó que posiblemente la aquella padece amnesia disociativa, que es cuando las personas no recuerdan lo que pasó en un evento traumático, al lugar con el testimonio de la psicología [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], se demostró que presenta un daño psicoemocional por la lesión que sufrió por parte del acusado, especificando también que padece estrés postraumático, miedo, angustia y temor; asimismo, con la documental consistente en el carnet de citas se demostró que acudió a terapias psicológicas para restablecer su estado psicoemocional, apoyó sus consideraciones en la tesis VI.1o.P.90 P identificada con el rubro “VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA MORAL”.

En lo que concierne al testimonio de la experta en informática [No.8] ELIMINADO el nombre completo [113], contrario a lo afirmado por el Tribunal, se demostró que al entrar a la red social denominada Facebook, en el link que indica se aprecia una rueda de prensa de 10 de diciembre del año 2018, acreditándose que en ella se hace alusión a la víctima de que la testigo [No.9] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], habló de la violación que sufrió su madre por parte del acusado, además de que ella (la testigo) sufría violencia por parte de aquel, invocó las tesis con número de registro 2025574, identificada con el rubro “DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer Resistencia.”, y la diversa consultable con el número de registro 2024612, titulada “RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”, VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.”

Hasta aquí los motivos de agravio de la Agente Ministerial.

VI. ESTUDIO Y DECISIÓN. Los motivos de disenso expuestos por los apelantes, se analizan de manera conjunta dada la relación intrínseca que guardan, al alegar de forma similar que la Jueza de Enjuiciamiento, determinara que la declaración de la víctima no se encuentra corroborada con demás elementos probatorios desahogados en audiencia de juicio oral; mismos que se califican de infundados.

Para tener un panorama claro con relación a la calificación otorgada, se hace necesario analizar el (i) Principio de Presunción de Inocencia, en correlación

con (ii) el deber de las autoridades de Juzgar con Perspectiva de Género en delitos de índole sexual.

I. Principio de Presunción de Inocencia.

Se trata de un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales en el marco de cualquier proceso penal, por lo que, al ser una prerrogativa fundamental, es indiscutible que nos encontramos obligados a protegerlo y respetarlo. En nuestro sistema penal, se han identificado tres vertientes a saber:

- a) Como regla de trato procesal;
- b) Como regla probatoria; y
- c) Como estándar probatorio o regla de juicio.

Para efectos del presente asunto, interesa mencionar la manera en que esta Alzada ha entendido las dos últimas.

En efecto, la prevista en el inciso **b)**, se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe suficiente y válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo acusado.⁵

De ahí que, sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: esto es, la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del elemento y los hechos a probar.

La prueba de cargo será directa si versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste es susceptible de ser observado; mientras que “la prueba de cargo será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual

⁵ Criterio plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 478. Registro: 2006093.

pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la participación del acusado.⁶

Por lo anterior, al analizar la legalidad de una determinación de condena, se debe verificar que el acervo probatorio en que se apoya pueda considerarse suficiente de acuerdo con la doctrina enunciada, de tal manera que no se puede asumir acríticamente que todo el material que obra es susceptible de enervar el derecho fundamental del acusado. Específicamente, cuando se estima que lo que existe es una prueba de cargo indirecta se está en la obligación de controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de enjuiciamiento para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.

Por otro lado, también se ha explicado que la presunción de inocencia como regla probatoria contiene implícita una norma que impone la carga de la prueba en el proceso que corresponde a la parte acusadora, como se desprende la redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 y del diverso 21, segundo párrafo, Constitucionales.

En cambio, la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio (inciso c), debe entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la participación del encausado en su comisión, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga dicho parámetro.⁷

De esta manera, se establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para establecer la existencia del delito y/o la participación del acusado; obligando a tomar esa decisión a partir del

⁶ Al respecto se emitió la jurisprudencia 1a./J. 3/2017 (10a.) de rubro “PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Penal, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 262. Registro: 2013439.

⁷ Ese criterio ha sido plasmado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página: 476. Registro: 2006091.

análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes.

Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las primeras; mientras que, al analizarse si está probada la hipótesis de inocencia deben examinarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las de la defensa.

De acuerdo con lo anterior, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas con relación al conocimiento de los hechos en el proceso. En primer lugar, la conclusión probatoria respecto a la existencia de un delito y la intervención de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad; lo que significa que los hechos relevantes nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo término, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la investigación de la verdad, donde normalmente están en competencia dos versiones: la hipótesis de la acusación y la de la defensa.

Partiendo de la base de que la prueba de un hecho sólo puede alcanzarse con cierto grado de probabilidad, el parámetro probatorio tiene que fijar el nivel de confirmación que se requiere para dar por probada la hipótesis de la acusación. En este sentido, la exigencia de que exista “prueba suficiente” para condenar alude precisamente a la necesidad de satisfacer ese nivel de confirmación o grado de probabilidad requerido. Por otro lado, también se debe establecer la metodología requerida para tomar la decisión probatoria sobre los hechos jurídicamente relevantes en un contexto procesal de hipótesis en competencia.

De esta manera, ese derecho exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda

razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.

En conclusión los jueces están obligados a valorar imparcialmente las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades, sin que les esté permitido restarles valor probatorio con apoyo en argumentos que presupongan una descalificación en atención exclusivamente a la finalidad que se persigue con su ofrecimiento y desahogo, que no puede ser otra más que apoyar la teoría de los hechos que el imputado tiene derecho a defender en el proceso al que está sometido o cuestionar directamente la hipótesis de la acusación.

Lo anterior únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una valoración racional e imparcial de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión sustentada por el Ministerio Público.⁸

II. Perspectiva de Género en Delitos Sexuales.

Es un deber general de los jueces juzgar con esa perspectiva en casos de violencia o discriminación por razones de género y también se han establecido pautas para hacerlo en casos de violencia sexual.⁹ Se ha delineado que se le debe dar un valor especial a los testimonios de las víctimas de delitos sexuales, dado que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia,

⁸ Al respecto emitió la tesis 1a. CCCXLVIII/2014, intitulada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional, Penal. Registro: 2007734.

⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Constitucional, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, su declaración constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁰

Sobre el tema, no existe duda que, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental con relación al hecho materia del proceso. No obstante, de acuerdo también con los propios criterios de alto Tribunal, eso no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia; sobre todo cuando existen pruebas de descargo, las cuales deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la intervención del acusado en su comisión. De lo contrario se le dejaría en un absoluto estado de indefensión.¹¹

Por ello, se han establecido directrices para valorar el testimonio de la víctima, las cuales deben ser adaptadas a cada caso concreto, pues cada uno es diferente y las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a todos sus componentes y particularidades.

Ahora, los elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual son:

1. Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

2. Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas

¹⁰ Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, LXXXIX, página: 2265, registro 304060, de rubro: "OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACIÓN (DELITO DE VIOLACIÓN)."; Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, LXXXI, página: 2554, registro 306401, de rubro: "VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE."; Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, LXI, página: 899, registro 309737, de rubro: "VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DEL."; Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, LXI, página: 5117, registro 309869, de rubro: "OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL."; Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, apéndice 2000, registro 906982, de rubro: "OFENDIDO, VALOR DEL DICHO DEL, PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."; Tesis aislada, Primera Sala, SJF, Quinta Época, Tomo LXI, página: 5117, registro 264076, de rubro: "OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES)".

¹¹ Amparo directo en revisión 1412/2017.

variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

3. Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

4. Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

5. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”¹²

Sentado lo anterior, y una vez precisado el estándar probatorio que ha de regir para el dictado de una sentencia definitiva, procede analizar si la Jueza Unitaria estuvo en lo correcto de resolver en el sentido en que lo hizo, precisando que el cuadro fáctico de la acusación que el Agente del Ministerio Público se comprometió a demostrar, versó en los siguientes hechos:

“El acusado [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], es yerno de la víctima de identidad reservada para su protección de iniciales (...), ya que desde hace 18 años vive en unión libre con su hija de nombres [No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], y el día 5 de enero del año 2017, cuando serían las 10:30 de la mañana, el acusado [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], llegó al domicilio de la víctima ubicado en [No.13] ELIMINADO el domicilio [2] en esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, la víctima estaba desayunando y el acusado le llevaba un jugo de naranja y le dijo a la víctima que le iba a poner sábila, por lo que el acusado se puso a prepararlo después le dio un vaso de jugo a la víctima y le dijo que se lo tomara, enseguida el acusado comenzó a platicar con la víctima le dijo que le iba a dar un masaje en la espalda, la víctima se sentó en el sillón de la sala, el acusado cerró la puerta principal de la casa, ya que estaba abierta, cerró la ventana y comenzó a darle masajes en la espalda a la víctima, ella comenzó a sentirse mareada, el acusado le dijo a la víctima que se fueran para arriba, ya que en la casa es de dos

¹² Tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.): “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, tomo I, página 238. Registro digital: 2010003.

niveles, contestándole la víctima que no, el acusado se sentó a un lado de la víctima en el sillón, le dijo a la víctima que pusiera su cabeza en sus piernas, la víctima dijo que no y eran aproximadamente las 11:00 de la mañana, del día 5 de enero del 2017, cuando la víctima perdió el conocimiento posteriormente la víctima empezó a recordar que cuando el acusado le dijo que subieran al cuarto, ella le dijo que no, por segunda vez el acusado le dijo lo mismo, la víctima le dijo que no, él acusado que comenzó a tocarla y a manosearla en sus pechos, senos, ya que el acusado le metía sus manos por dentro de la bata de la víctima, la víctima trataba de impedirlo, sin embargo no podía y el acusado comenzó a desvestir a la víctima, ella le decía qué estás haciendo el acusado le contestaba te va a gustar pendeja, siempre has querido esto insinuabas no te hagas la ingenua, pinche vieja caliente, el acusado terminó de desvestir a la víctima en el sofá, sin que la víctima lo pudiera evitar, porque no tenía suficiente fuerza, la víctima vio que el acusado se estaba desvistiendo y quiso gritar pero sentía que nadie la escuchaba, la víctima tenía miedo porque pensó que el acusado la iba a matar, el acusado comenzó a penetrar a la víctima una y otra vez vía vaginal y anal, la víctima al recordar se sintió sucia que no vale nada, el acusado penetró a la víctima había vaginal y anal y le decía a la víctima “esto es lo que querías o no hija de tu puta madre”, la víctima pensó que el acusado la iba a asfixiar ya que trataba de ponerle un trapo en la cara, en la boca y la víctima sintió que fueron los minutos y horas más largos y agónicos de su vida y cuando el acusado empezó a vestirse le dijo a la víctima “no te gustó me vas a tener el tiempo que tú quieras”, después le dijo en tono amenazante “si abres la boca voy a matar a tu hijo [No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], además nadie te va a creer piensa dos veces antes de hablar, si no mato a tu hijo y a ti también”, la víctima tiene miedo ya que el acusado es una persona muy influyente, el día 10 de enero del 2017, la víctima acudió a su médico ginecólogo para que le revisara, fue informada que presentaba lesiones en la vagina y en el ano, le informan que tenía que acudir a esta agencia para que un médico legista le examinara porque el acusado [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], la lastimó física y moralmente, ella se siente decepcionada porque el acusado le dio de tomar algo en el jugo para que la víctima se durmiera y era acusado pudiera hacer lo que quisiera de la víctima.”

Teoría fáctica que, a juicio de la Representante Social, encuadran en el delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Guerrero, vigente en aquella época (2017), que lo describía de la manera siguiente:

“Artículo 178. Violación.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

(...)”

Como pruebas del órgano acusador para demostrar tal hecho, se desahogaron en el juicio las testimoniales de la víctima de identidad resguardada, del testigo [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], y de la testigo [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; las periciales a cargo del médico legista Juan Bello Mejía, de la psicóloga Mayorena Nava García, del Criminólogo Christian Larumbe Aivar, y de la experta en informática [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; como la documental consistente en el carnet de citas que le expidió el Poder Judicial del Estado, donde están asentadas las 42 citas psicológicas que tuvo con la Psicóloga Miriam Ávila Abarca en el CECOFAM Acapulco.

Por parte del Asesor Jurídico, desahogó el testimonio de la víctima y las documentales relativas al carnet de citas descrito, y la nota médica que le extendió el ginecólogo [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], de 10 de enero de dos mil diecisiete.

Mientras que, por el órgano de la defensa, se practicaron los elementos de prueba a cargo de [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], y [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; las periciales del [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], del psicólogo [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; las documentales consistentes en el formulario VGS emitido por la organización medico humanitaria Médicos Sin Fronteras Código del sobreviviente ACCA-04-01-17 y el certificado médico de Médico sin Fronteras, de 17 de enero de 2017, emitido a favor de la víctima; como la prueba de refutación a cargo de [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

En lo que importa, se hace énfasis primordial en el testimonio de la Víctima de Identidad Resguardada y la pericial a cargo del médico legista Juan Bello Mejía, con los cuales sostienen los inconformes, se demuestra el delito y la participación del acusado en su comisión, y son el apoyo principal en que se sustenta la teoría a demostrar por parte del ente acusador en coadyuvancia con la asesoría victimal.

La víctima de identidad resguardada, a preguntas del **Ministerio Público**, en lo útil refirió: que tiene 74 años y se encuentra en esa sala de juicio oral porque presentó una denuncia en el Ministerio Público, porque fue violada, que rindió tres entrevistas, la primera el once de enero de dos mil diecisiete, fue para presentar su denuncia, mientras que la segunda y tercera del tres de marzo de dos mil diecisiete, y diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, proporcionó más datos sobre la misma.

Dijo que quien la violó fue su yerno [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] el cinco de enero de dos mil diecisiete en su casa ubicada en [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], Acapulco Guerrero; aproximadamente a las diez y media de la mañana cuando aquel llegó, y le dio de tomar un jugo de naranja licuado con sábila; después de tomarlo, el acusado le dio un masaje porque estaba tensa, luego se sentó en el sillón grande de la sala y aquel cerró la puerta y las ventanas, se sentó a su lado y siguió dándole masaje pero ella se sentía mareada y no tenía fuerzas; aquel le dijo que se fueran a la parte de arriba de la casa y respondió que no, posteriormente le dijo que se acostara en sus piernas y también se negó, después perdió el conocimiento y lo recupero aproximadamente a las 15:30 horas, cuando llegó su hijo Jorge Luis Montes De Oca Morales y abrió la puerta.

Menciono que su hijo la miro mal y decidió llevarla al médico porque pensó que se le había bajado la glucosa ya que es diabética, el medico que la reviso dijo que todo estaba normal.

Posteriormente, el diez de enero de dos mil diecisiete, visito al Ginecólogo [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en su consultorio

ubicado en el Sanatorio Sagrado Corazón de Jesús, porque sentía molestias en su ano al momento de sentarse, que al auscultarla le dijo que probablemente había sido abusada sexualmente ya que presentaba lesiones en su vagina como en el recto, pero principalmente en el segundo, y que se presentara a la fiscalía para determinarlo.

Después acudió al CAPS., donde la atendió médico de la organización Médicos Sin Fronteras, quien no le localizo nada, porque a decir del víctima su revisión fue demasiado simple, aconsejándole que fuera al Ministerio Público.

Afirma que fue [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] quien la violó porque después de unos días empezó a recordar lo que pasó, pues el día de hechos al tomarse el jugo comenzó a marearse; le pidió – al acusado – que llamara a su hijo [No.30] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] o alguna vecina para que la llevaran con el médico, pero aquel cerró la puerta y ventana, después se regresó a donde ella estaba y le pidió que se subieran al segundo nivel y se acostara en sus piernas pero se negó, mientras la estaba manoseando tocándole sus senos ya que metía sus manos adentro de su bata, que ella trataba de impedirlo pero que en el jugo aquel le puso un somnífero.

Que sabe que le puso un somnífero porque cuando le comentó lo sucedido a su hija [No.31] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y que había perdido el conocimiento, aquella le dijo que se trataban de unas gotas que un psiquiatra le había dado a su nieta para poder conciliar el sueño, mismas que encontró en el buró del acusado posteriormente, y esa es la razón por la que le dio mucho sueño y pesadez.

Después – recordando – pudo darse cuenta que [No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] empezó a desvestirse y que ella le dijo “¿Qué haces?” y él le dijo “*te va a gustar pendeja, siempre has querido esto, me lo insinuabas no te hagas la ingenua pinche vieja caliente*”, él empezó a desvestirla y ella trataba de impedirlo, pero no tenía mucha fuerza, quiso gritar pero sentía que nadie la escuchaba y sentía mucho miedo porque pensó que la iba a matar, en ese momento [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] empezó a penetrarla por la vagina como por el recto, diciéndole “*¿era lo que querías no?*”

Hija de tu puta madre”, pensó que la iba a asfixiar porque [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] le ponía un trapo en la boca y en la cara, después le dijo “¿no te gustó? Me vas a tener todo el tiempo que tú quieras, pero si abres la boca voy a matar a [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], de todas formas, nadie te va a creer así es que piénsalo dos veces antes de hablar”.

Que lo que le hizo el acusado le afectó mucho psicológicamente porque después de que la violara quedó traumada le quitó la tranquilidad que sentía y le destruyó la vida, la dejó con mucho miedo, no podía salir sola a la calle, tenía que ir acompañada de su hijo para sentirse segura, porque ella imaginaba que si se lo encontraba se la iba a llevar para desaparecerla y que su hijo no supiera más de ella. Que cuando ya se sentía contenta y feliz de que después de tantos años de trabajo y había logrado jubilarse y pensionarse, ese desgraciado la viola para destrozarle la vida.

Que le gusta mucho el baile y practicaba con un grupo de danzoneros, pero después de lo que ese *desgraciado* le hizo tuvo que dejar de ir a bailar, pero a insistencias de las psicólogas que la estuvieron tratando, regreso, pero siempre acompañada.

Relató que acudió a terapias a 18 terapias con la Psicóloga [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] en las oficinas de Atención a Víctimas, que comprenden desde el mes de marzo de dos mil diecisiete al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y con la Psicóloga Miriam Ávila Abarca en el CECOFAM Acapulco, recibió 42 terapias que comprenden del 6 de diciembre del dos mil diecisiete al doce de junio del dos mil diecinueve.

Dijo que en su tercera entrevista rendida ante el Ministerio Público entregó copias simples con sus respectivas copias fotostáticas de la entrevista realizada por su hija [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] ya que se inició una carpeta de investigación porque denunció a [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] en la Ciudad de México en la Fiscalía de Coyoacán, donde refiere que el tiempo que ha vivido con [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] ha sido muy violento con ella,

señalando que en la misma se estableció la violación sexual de la que fue objeto por parte del acusado; que la entrevista su hija se la hizo llegar a través de su sobrina [No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; también manifestó que su hija [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] hizo una rueda de prensa en el interior del restaurant Sanborns, ubicado en el Centro de esta Ciudad donde ella hace público el acoso y el maltrato que estaba sufriendo por parte del acusado, y también se hizo alusión a la violación que sufrió, lo que fue documentado en un video en redes sociales.

Asimismo, entregó un carnet de citas que le expidió el Poder Judicial del Estado que está a su nombre y donde están asentadas las 42 citas psicológicas que tuvo con la Psicóloga Miriam Ávila Abarca en el CECOFAM Acapulco y están las fechas y horas en las que asistió a esas terapias (el cual fue incorporado en juicio).

Al interrogatorio del **Asesor Jurídico**, en lo relativo refirió que llegó al Sanatorio Sagrado Corazón de Jesús porque su hijo la llevó debido a molestias en el recto, que ella conoce al Ginecólogo que la revisó y le dijo que probablemente había sido violada sexualmente pero que tenía que poner su denuncia en el Ministerio Público, le preguntó que si esas molestias que sentía podían ser producto de una cirugía que tuvo de hemorroides hace trece años en el 2010, o de la cirugía de la glándula de Bartolino, pero le respondió que no, que eso era muy distinto porque lo que encontró eran lesiones abrasivas por una probable violación, recomendándole que asistiera al Ministerio Público a poner su denuncia, ya que un médico legista tendría que dictaminar si había sido violada, quien concluyó que sí lo fue; que el ginecólogo le expuso eso porque le hizo una revisión minuciosa de su área rectal, y le dijo que tenía moretones del lado izquierdo de su vagina, pero lo que tenía más lastimada el área rectal y que sus cirugías no tenían nada que ver con eso.

Que puede corroborar la conclusión de su ginecólogo porque está una nota médica que le extendió en la cual está su nombre, la fecha en que acudió que fue el 10 de enero de dos mil diecisiete, la que se incorporó en los siguientes términos:

“Mis iniciales
[No.42] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendi
do [111]., diez de enero de dos mil diecisiete, ginecológica con
lesión ginecológica, con lesión en vulva y piel que abarca radio
de las tres, abarca labio menor en sus tercio medio y superior,
con dolor al tacto de la zona, vagina atrofiada con cervix bien,
útero atrófico, lesiones abrasivas leves en la piel circular del
área de la región anal; probable violación y la firma del doctor
[No.43] ELIMINADO el nombre completo [113]”.

Al conainterrogatorio del Defensor, contestó, que se quedó completamente dormida durante cuatro horas despertando a las quince horas con treinta minutos, porque perdió el conocimiento y no se dio cuenta de lo que pasaba en su entorno; que es verdad, que no observó cuando el acusado puso directamente el somnífero; que le dijo al Ministerio Público que se dio cuenta de ese somnífero porque su hija [No.44] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] se lo dijo.

Que realizó varias entrevistas ante el Ministerio Publico pero también rindió una entrevista al órgano de la defensa; que es verdad que fue atendida en el CAPS en médicos sin fronteras el once de enero del dos mil diecisiete, donde le dijeron que su ano no presentaba alteraciones; que es cierto que acudió varias veces a la Agencia del Ministerio Público; que es verdad que manifestó a la fiscalía y asesor que acudió al CECOFAM a recibir atención psicológica en el mes de diciembre del mismo año; que sí manifestó en su primer entrevista que sentía molestias en su recto, pero si el Ministerio Público no lo asentó, ella no tiene la culpa.

Que es verdad que fue operada de hemorroides y también de las glándulas de Bartolino, pero no se lo dijo al médico legista; que en su entrevista de marzo de dos mil diecisiete, la rindió porque iba recordando y aclarando muchas cosas y que de enero a marzo de ese año, no tuvo ayuda psicológica, si no que fue después de su segunda entrevista por parte de [No.45] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]; no obstante, se apoyó con la psicóloga Mayorena Nava, después de que pasó el hecho y que únicamente fue para emitir su dictamen pericial y terapia por tres sesiones que no le dijo al Ministerio Publico.

También dijo que tuvo atenciones psicológicas por parte de Miriam Ávila Abarca, las cuales comenzaron desde el mes de diciembre del 2017; preciso que las sesiones de que dio [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] fueron el 2 de marzo del 2017; que es verdad que dio una conferencia el 1 de marzo de 2017, en la que repartió una serie de documentos, entre ellos el de médico sin fronteras, en cual dice que en el examen anal no tiene alteraciones.

En el rexamen por parte de la Fiscal, dijo que acudió con cinco psicólogos [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], Miriam Ávila Abarca, Nancy Iveth Sánchez Amador, al del DIF de Hogar Moderno y al del Seguro Social, pero solo menciona al ente acusador las dos primeras y la última; sin mencionar a las demás porque lo olvidó.

Al Asesor le dijo, que se enteró que acusado la violó porque cuando sintió dolores en sus partes íntimas, acudió con el Ginecólogo [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] quien le mencionó que probablemente había sido abusada sexualmente, que por eso acudió a poner otra denuncia porque empezó a recordar después de unos días sin exactitud, lo que aquel le había hecho; asimismo, que no vio las gotas del somnífero que le puso al jugo, porque estaba de espalda hacia ella, y que tampoco sabe el tipo de sedante porque su hija [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] no le dio el nombre.

Dijo que, al ser revisada por el médico sin fronteras, le tomaron muestras de sangre para saber si no tenía sífilis, gonorrea o sida, pero salió bien, después le revisaron sus partes íntimas, pero fue una revisión muy simple porque no le hicieron lo mismo que el Ginecólogo [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y el médico legista.

Que con el ginecólogo [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], estuvo acostada y le reviso sus partes íntimas, pero de una manera minuciosa y le dijo que tenía muy lastimado el área rectal, también le reviso su vagina y tenía moretones del lado izquierdo de su labio de la vagina, así que el acusado la violó por ambas partes.

Con el médico legista, cuando la reviso se tuvo que inclinar para que el pudiera revisar su recto y determinó que sí había sido violada.

Señaló que, en su entrevista del once de enero del dos mil diecisiete, si menciona que había sufrido lesiones en su ano, ya que sentía molestias al momento de “hacer del dos” y también al momento de sentarse; refirió que dio la conferencia de prensa porque quería que se le hiciera justicia y que la gente supiera la clase de alimaña que es ese sujeto y para que pagara por lo que le hizo porque se siente muy humillada, y burlada por lo que le hizo, que no lo dejen libre, para que no siga violando a más mujeres, porque él ya está acostumbrado a hacer lo que hace y si queda libre seguirá haciendo daño a más mujeres, por eso pide a la señora jueza que la ayude para que se le haga justicia.

En el recontrainterrogatorio de la defensa, expuso que dio la conferencia de prensa para que se le hiciera justicia, la cual ocurrió el uno de marzo de dos mil diecisiete y después, rindió su segunda entrevista el tres siguiente. Reiteró que el once de enero la reviso un médico sin fronteras, sin que esa información se la brindara a la fiscalía.

También replicó que no vio al acusado poner el supuesto somnífero en el jugo porque estaba de espaldas, pero que si está segura que lo puso; asimismo, dijo que, por los dolores, al acudir al especialista y por el diagnóstico que le dio sospecho que aquél la había violado; pero que esa versión la dio en su segunda entrevista y en la conferencia de prensa.

Por su parte, el médico legista Juan Bello Mejía, en lo que interesa, declaró que, es médico cirujano y partero de la Universidad Autónoma de Guerrero que cuenta con título expedido por la misma institución; que era perito médico oficial de la Fiscalía General del Estado, que fue evaluado y certificado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; que además es médico forense certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, que cuenta con diversos cursos en diferentes áreas de la medicina, entre ellos aquellos que involucran delitos sexuales.

Dijo acudir a declarar en relación al informe médico vulvar, anal y perianal que realizó a la víctima el once de enero del dos mil diecisiete, el cual le fue solicitado por la Licenciada MARÍA CRISANTEMA BALMACEDA RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a los delitos sexuales, en el que el planteamiento del problema fue que se examinara del área vulvar, anal y perianal de la agraviada, que determinara si era púber o impúber, si presentaba huellas de violencia física reciente, que tipo de himen presentaba, si había desfloración reciente o antigua, los desgarros que existieran de acuerdo a las manecillas del reloj, huellas de copula reciente, huellas de coito anal, signos o síntomas de enfermedad venérea, síntomas de embarazo, si había otra información que no estuviera en los puntos que anteciedera que los manifestara.

Dijo que utilizó la bibliografía el texto de violación de ALBERTO B., Medicina Legal del maestro costarricense EDUARDO VARGAS ALVARADO, de medicina legal y patología forense JUAN ANTONIO GISBERT CALABUIG, los delitos sexuales de LEO LENCIONI; también utilizó el protocolo de exploración física en delitos sexuales, relacionado con el oficio de solicitud, que realizó una metodología, técnicas, materiales, entrevista, además de la exploración física general, exploración física del área vulvar, anal y perianal, conclusiones impresas y entregadas a la autoridad solicitante.

Señaló que utilizó los métodos científico inductivo y deductivo, que el primero corresponde a la observación con los órganos sensoriales de la vista, en el segundo hizo un análisis del conocimiento de bibliografía universal relacionado con los hallazgos que encontró en la paciente plasmando la conclusión en el informe médico; que utilizó la técnica de entrevista médica y técnica de exploración física, que la entrevista medica es la reunión de dos o más personas en la cual existe comunicación a través de formulación de preguntas y respuestas, que la exploración física son los pasos que se siguen para conocer el estado de salud de una persona o el área solicitada. Que el material en que se apoyó son dos pares de guantes, una mesa de exploración, una lámpara de chicote, una cinta métrica, una lupa, una báscula para medir y pesar, baumanometro y estetoscopio.

Mencionó que realizó la entrevista a las dieciséis horas con treinta minutos del once de enero de dos mil diecisiete, en el consultorio médico de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales Acapulco; le indico el procedimiento a la agraviada quien acepto que se llevara a cabo, donde le dijo su nombre, que su ocupación era jubilada, que era soltera, padecía diabetes mellitus, que le habían practicado una cirugía tipo cesárea, que había sido víctima de una agresión sexual por vía vaginal y anal el cinco de enero de dos mil diecisiete, que le pregunto sus antecedentes obstétricos, indicándole que su menarca había sido a los 14 años, su ritmo menstrual era de 30x8, su inicio de vida sexual activa ocurrió a los 16 años, presentó 2 embarazos, que presento un parto natural, otro por cesárea y cero aborto; su última regla había sido en noviembre de 1994.

Inicio con la exploración física correspondiente a la cabeza al cuello y al tronco que corresponde al tórax y abdomen, a los miembros superiores a las piernas y a los pies, posteriormente hizo una exploración genital, del área vulvar y anal y realizó una exploración de la parte inferior del abdomen y de los muslos de la cara interna y de ambos glúteos; observó que deambulaba en forma normal, que no encontró lesiones recientes visibles externas y valorables, que solo presentaba una cicatriz a nivel del abdomen en la porción infra umbilical.

Luego colocó a la paciente en posición decúbito dorsal con las piernas flexionadas sobre los muslos y estas separadas, y en la región vulvar encontró una lesión tipo equimosis de color negro azulado de forma irregular que medía 0.8x0.5 centímetros, que estaba situada en el labio mayor del lado izquierdo en parte media, que se colocó guantes y que con el dedo índice hizo la separación de los labios y realizó la maniobra de la rienda, observando que el himen estaba reducido a carúnculas mirtiformes y no presentaba datos de lesión en ese momento, que no había secreciones por vía vaginal y que no tenía datos de infecciones venéreas.

A la exploración del área anal, realizó la maniobra bimanual, que con los dedos pulgares abrió ambos glúteos para observar el ano, el cual se encontraba cerrado y reducido a un punto que había presencia de pliegues radiados, que se conservaba el tono de los esfínteres anales y localizó un desgarró de bordes irregulares con una costra color café sobre el mismo que medía 0.3 x 0.1 centímetro. Las conclusiones a las que llegó, fueron las siguientes:

1. Actualmente es impúber, que esta en la etapa de menopausia.
2. No presenta huellas de violencia física reciente.
3. Presenta un himen reducido a carúnculas mirtiformes, y no puede determinar si hay desfloración reciente o antigua, tampoco pudo determinar de acuerdo a las manecillas del reloj los desgarros.
4. Que no presenta huellas de copula.
5. Que presenta huellas de coito anal reciente.
6. Que no presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea.
7. Que no presenta signos ni síntomas de embarazo.

Asimismo, efectuó un himenograma que fue anexado a su informe médico, que dijo que era impúber porque ya no reglaba porque así lo indicó la víctima debido a que su última regla había sido en noviembre de 1994; que las carúnculas mirtiformes son cicatrices retractiles formadas posterior al paso de un producto por el canal vaginal.

Explicó que de acuerdo a la literatura las lesiones que con mayor frecuencia se generan en esa área son las equimosis, los hematomas y las escoriaciones, que la primera es la ruptura de un vaso sanguíneo en la cual va a haber salida de sangre provocando una hemorragia y se infiltra en los tejidos subyacentes, que únicamente se manifiestan con una mancha la cual cambia de colores con el paso de los días, la cual es producida por mecanismo de presión; que el hematoma es un abultamiento que tiene el mismo proceso que una equimosis y la diferencia es que el sangrado más abundante por lo tanto no se infiltra en los tejidos subyacentes sino queda abombado como una bola o tumoración en la piel.

Reveló que la coloración en la equimosis se produce por el tejido sanguíneo compuesto de glóbulos rojos, blancos y plaquetas, que contienen hemoglobina compuesta por hierro, que al mezclarse con el oxígeno produce una oxidación lo cual condiciona que se presenten los colores rojo o violáceo,

posteriormente el color negro, luego azul, después verde y por último el color amarillo ocre, que la coloración que tenía la víctima era de color negro azulado y se formó del tercer al sexto día el color azul del sexto día al noveno día, por lo que si esta presentaba ambos era porque terminaba uno y comenzaba otro por lo tanto la lesión tenía aproximadamente seis días de producida.

Detalló que la copula es la introducción del órgano viril masculino en el canal vaginal de la mujer, que la huellas que se pueden observar de una copula son los desgarros recientes; que el ano es la parte terminal del tubo digestivo, orificio por el cual se produce el proceso de defecación, que la huellas de coito anal son las dilataciones anales, borramiento de los pliegues radiados, alteraciones del tono de los esfínteres, desgarros, erosiones; que la dilatación anal es la apertura que sufre el ano en relación a su diámetro, la cual es variable no hay medidas específicas cuando es consentido, que también se produce durante el proceso de defecación para poder dar paso a la materia fecal y sea expulsada; al igual se dilata cuando existe un coito anal no consentido, producido por que el órgano viril vence la resistencia y queda completamente dilatado, que puede retornar a su forma normal en el lapso de 3 a 6 días, que transcurrieron seis días de la penetración aproximadamente, que cuando hay una penetración continua el ano se encuentra dilatado adolorido, hay borramiento de los pliegues radiados, cicatrices, más desgarros, por las penetraciones continuas, que encontró un desgarró con bordes irregulares y costra color café, que tenía una dimensión de 0.3x0.1 centímetro, encontrado a la hora 7 comparativa con la caratula del reloj, lo cual anexo en el himenograma y anograma que están en su dictamen.

Dijo que, los desgarros por lo general se producen a la hora 6 comparativa con la caratula del reloj, se conocen como signo de WILSON JOHNSTON, pero también existen a la hora 5 y 7 determinado por el investigador KADISH el cual indica que los sitios más frecuentes son las horas 5, 6 y 7, que incluso pueden producirse a la hora 10 y 1 pero son bastante raros.

Describió que, un desgarró anal no se puede catalogar por su medida en anchura o longitud sino por el simple hecho de encontrarlo y se tenga antecedente de una agresión sexual es más que suficiente, que una de las causas por la que se pueden producir un desgarró anal es el tránsito intestinal lento

también conocido como intestino perezoso, o estreñimiento que la materia fecal va avanzando en forma lenta perdiendo líquidos y haciendo una presión y produciendo un desgarro.

Explicó que los pliegues radiados son rebordes cutáneos que figuran un sol, y en una penetración anal aquellos desaparecen; que el desgarro que presentaba la víctima era reciente, se considera de esa forma, desde el momento en que se produce hasta que se cicatriza, ya cicatrizado es antiguo, el cual tarda en sanar 15 días aproximadamente, que un proceso de cicatrización consta de una primera fase de sustrato de 1 a 5 días, después del quinto día al decimoquinto comienza la etapa de colágeno donde hay endurecimiento de las fibras y hay mayor protección porque se le agrega agua con esto aumenta su resistencia.

A preguntas formuladas por la **Asesora Jurídica** respondió, que las equimosis localizadas de acuerdo con su literatura, son producidas por mecanismo de presión, y que los desgarros anales se provocan por la presión que se ejerce sobre el ano por coitos anales no consentidos, que las lesiones más frecuentes son la equimosis, el hematoma y la escoriación.

Del conainterrogario formulado por el **órgano de la defensa**, en esencia se obtuvo, que es médico cirujano y partero, que no tiene cedula en medicina legal y forense, que no cuenta con especialidad en ginecología, y que tampoco es ginecólogo, que la obstetricia es una especialidad y es lo mismo que la ginecología, que rendía de 80 a 150 dictámenes al mes, los cuales se le dificultaba rendirlos, y que fue traído por el Ministerio Público para declarar.

Mencionó que la entrevista la estructuró en el consultorio médico legal, que es cierto que le menciono cual era el problema que tenía la paciente (la agresión sexual); que no le hizo del conocimiento que tenía una cirugía de bartolinitis, misma que consiste en la inflamación de las glándulas que se encuentran a nivel de los labios mayores; que la víctima tampoco le hizo del conocimiento respecto de una cirugía de hemorroidectomía, la cual consiste en destapar el conducto de las venas a nivel del ano por la inflamación, y retirar las hemorroides; que la víctima no cuenta con lesiones recientes visibles; que estableció que como material utilizó una cinta métrica de un metro a metro y medio,

la cual corta en pedazos pequeños de 2 centímetros para hacer la medición en el área vulvar y anal, que desconoce cuáles son las herramientas de precisión.

Que la equimosis se produce con objetos contusos o con cuerpos duros, y el pene es blando, que si estableció que hay huellas de lesiones, que tiene a la vista el dictamen pericial, que no recuerda si la víctima pujo, que no realizó ningún tacto, y que las carúnculas pueden producirse por parto.

El perito refirió que su bibliografía no la estableció en el dictamen, que cuando revisó el ano no se encontraba inflamado, que refiere que es de color café, que no estaba de color rojo, que no definió si la lesión la localizó en los márgenes del ano o en su parte interna; que en la entrevista clínica la víctima refirió que fue abusada sexualmente en el área vaginal y anal, que no encontró en el ano datos de hemorragia, que el desgarro lo encontró en la hora 7, que no lo describió en el dictamen, que al no describirlo es porque no utilizo el método de Wilson Johnston porque lo desconoce, que ha recibido varios cursos en delito sexuales, que se apegó a la Norma Mexicana 046, pero no lo mencionó en su dictamen; que a preguntas del Agente del Ministerio Público refirió que no encontró una costra color café, que no encontró bordes irregulares, que algunas causas de un desgarro son el estreñimiento que dejan grietas anales, pero la víctima no le refirió sufrir de estreñimiento; que no puede contestar si la cirugía de hemorroides deja cicatrices, porque no es proctólogo; que no encontró en su evaluación la parálisis antálgica esfinteriana, la cual es la dilatación del esfínter a causa del dolor por penetración, que al dilatarse desaparecen los pliegues radiales, que la víctima presentaba pliegues radiales, y no encontró huellas de copula reciente; que no anexó fotografías de las áreas a analizar porque no se las solicitaron; que el ano está compuesto de mucosa en su parte interna, la cual puede cicatrizar pero no produce costra.

En el redirecto de la **fiscalía**, dijo que el pene es el órgano viril masculino, que está compuesto por un cuerpo esponjoso en su parte interior que termina en el glándulo conformado por cuerpos cavernosos, los cuales, cuando se llenan de sangre producen una erección, y que durante la erección el pene ya no es blando; que no estableció la bibliografía en el dictamen porque no tenían contemplado que se anotara, que no describió el desgarro en su dictamen, que solo

en el anograma anexo marcándolo a la hora 7, y no lo describió en el dictamen ni lo puso en las conclusiones porque la pregunta numero 6 dice si presenta coito anal reciente, y en ningún momento se le pregunto qué mencionara la caratula del reloj para determinar a qué hora se encontraba el desgarró, que no encontró datos de hemorragia en el ano porque ya estaba en proceso de cicatrización, que si hubiera sido un desgarró reciente hubiera encontrado sangrado o coagulo que es lo que se produce después de una lesión, que la costra estaba sobre el desgarró, que el desgarró se encontraba a nivel del ano en su margen alrededor del ano donde empieza; reitero que no anexo fotografías a su dictamen porque no se le solicitó y porque en ese tipo de dictámenes no se utilizaban fotografías, que no agrego en su dictamen que aplico la norma 046 porque no estaba referido dentro del planteamiento, que no encontró datos de copula reciente porque el himen estaba reducido a carúnculas multiformes.

A la Asesora Jurídica le dijo, que pujar no causa dolor, que unas cicatrices en una cirugía son de forma lineal y que una cicatriz de un desgarró es de forma irregular, que no encontró cicatrices, que solo le encontró un desgarró reciente pero no cicatrices, que esos desgarró son provocados por coito de acuerdo a lo manifestado por la agraviada, que el ano está compuesto de mucosa en su parte interna y puede producir costra en su parte externa, que no encontró huellas de copula vaginal reciente, que no localizo desgarró porque no presentaba himen, que para considerarse antiguos tienen que ser después de diez días de producidos.

En el recontraexamen, dijo que para su dictamen utilizó formatos preestablecidos por la Fiscalía, que no realiza el propio conforme a la información que va encontrando; que lo referido a la fiscal respecto de las lesiones está basado en una técnica realizada por el maestro Lascagne en la antigüedad, pero no refirió esa bibliografía en su dictamen porque en el planteamiento del problema no se le solicito por parte el Agente del Ministerio Público, quien solo le pidió ubicara las lesiones conforme a la caratula del reloj; que no utilizó fotografías porque no se las solicitaron; pero mutuo propio anexó un himenograma y un anograma que no le fue requerido; dijo que en el área del ano encontró sangre porque estaba en proceso de cicatrización, y que las costras se encuentran sobre el desgarró, sobre el

margen del año el cual no mencionó en su dictamen pericial; que no se apegó a la norma Oficial Mexicana 046 porque no está obligado, a menos que se lo solicite el Ministerio Público; que tienen varias facultades pero que si no se solicita no se pueden meter en esas situaciones, que es cierto que es una obligación inherente que tienen como autoridades investigativas, que es correcto que ha mencionado que es imposible determinar la copula vagina porque la víctima no tenía himen.

(Hasta aquí la reseña de las pruebas que sostienen los apelantes, dejo de observar la Jueza Unitaria y que son materia de estudio apelación).

Ahora, para justificar la valoración de las pruebas desahogadas dada por la Jueza del Tribunal Unitario, debe distinguirse entre valor probatorio y alcance demostrativo o eficacia probatoria, siendo lo primero, la verificación de validez del elemento de convicción mediante la corroboración de que fue incorporado al debate lícitamente y acorde con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que el segundo es lo que se desprende de ellas, esto es, lo que demuestra o acredita.

Explicado esto, también es importante destacar que el valor asignado a las desahogadas en juicio e incorporadas al debate, se hizo de manera libre y lógica, ponderadas de forma conjunta, integral y armónica, con base en la crítica racional, la cual está integrada por las máximas de la experiencia, el conocimiento técnico y científico y las reglas de la lógica, como lo establecen los numerales 265, 359 y 402, del código adjetivo en cita; último precepto, que establece que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es el responsable de la comisión del delito por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo.¹³

En el particular y opuesto a lo esgrimido por los recurrentes, no se cumplió con el estándar de prueba que exige contar con un alto nivel de

¹³ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. **La duda siempre favorece al acusado.**

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

confirmación de la hipótesis de la acusación para declararla suficientemente probada, pues del estudio de las constancias y videgrabaciones que integran el presente juicio, como adecuadamente lo resolvió la Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, se advierte que las pruebas desahogadas no generan convicción de la culpabilidad del acusado [No.52] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], más allá de toda duda razonable.

Ciertamente, la Jueza Unitaria, sin dejar de lado la metodología para juzgar con perspectiva de género, sustentó su decisión sobre la existencia de *prueba insuficiente y duda razonable* para no establecer la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes técnicas; examinó las pruebas de cargo que apoyan la teoría de la Fiscalía, pero también analizó los contraindicios derivados de las mismas, así como las pruebas de descargo que cuestionaron su credibilidad y eficacia probatoria. Valoración que alcanzó una incertidumbre racional sobre lo que verdaderamente ocurrió.

Decisión que este resolutor comparte, pues contrario a las afirmaciones de los apelantes, se advirtió que lo declarado por la persona en situación de víctima de identidad resguardada no fue claro, ni preciso, tampoco coincidente con los aspectos esenciales del hecho, se advirtieron errores, inconsistencias, incongruencias y contradicciones que menoscaban y afectan razonablemente su imparcialidad, por lo que no se considera verosímil y lo declarado por el perito médico legista Juan Bello Mejía, respecto de su dictamen tampoco es fiable.

En efecto, en primer lugar tenemos que del relato de la víctima, se aprecia que, en su denuncia de once de enero de dos mil diecisiete realizada ante el Ministerio Público dijo su yerno [No.53] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] la violó el cinco de enero de dos mil diecisiete en su casa aproximadamente a las diez y media de la mañana cuando aquel llegó, y le dio de tomar un jugo de naranja licuado con sábila; después de tomarlo, el acusado le dio un masaje porque estaba tensa, ella se sentó en el sillón grande de la sala y aquel cerró la puerta y las ventanas, sentándose a su lado y siguió dándole masaje pero se sentía mareada y

no tenía fuerzas; aquel le dijo que se fueran a la parte de arriba o se recostara sobre sus piernas, negándose a hacerlo, momentos en que perdió el conocimiento y lo recuperó aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del mismo día, cuando llegó su hijo [No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y abrió la puerta.

De este escenario, no se advierte conducta alguna del acusado que conlleve a ejercer una agresión de naturaleza sexual hacia la víctima, por el contrario, quedó estipulado que en forma alguna percibió el hecho directamente al estar inconsciente por un lapso aproximado de cuatro horas, extrayéndose que la imputación y señalamiento que realiza en su contra, parte de una percepción e interpretación de los hechos cargada de subjetividad, presunciones o conjeturas que ella misma construyó a partir del diagnóstico que le efectuó el especialista en Ginecología [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113].

Efectivamente, dijo que, en días posteriores al hecho, sentía molestias en el área rectal, razón por la que acudió al citado especialista, y al momento en que la revisó le localizó una lesión en el área vaginal y lesiones abrasivas en su ano, informándole que posiblemente fue abusada sexualmente; después acudió al CAPS., que es una organización denominada “Médicos Sin Fronteras”, donde la examinaron, y no le localizaron ninguna lesión, pues presentaba un ano sin alteraciones y con relación a la manifestación que les hizo sobre la violación, le recomendaron acudir al Ministerio Público; partiendo del diagnóstico efectuado por el especialista [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], y pasados los días “comenzó a recordar sin exactitud” el hecho en que [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] le impuso la cópula vaginal y anal, que la amenazó y le profería insultos mientras la abusaba, situación que la llevo a dar más detalles en su segunda entrevista de tres de marzo del dos mil diecisiete ante el Ministerio Publico.

Es cierto que la metodología para juzgar con perspectiva de género establece que, en tratándose de delitos sexuales, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, pero esta se debe analizar en conjunto con otros elementos que le brinden corroboración periférica, como pueden ser dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y

presunciones, la cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.

También es verdad, que las variaciones o inconsistencias en su relato, en términos generales podría deberse, en su caso, a la naturaleza traumática de actos de violencia sexual (*incluso al alegado estado de sedación en que se encontraba al momento de los hechos, pero esto tampoco se demostró*); y, por tanto, por sí mismas no podrían llevar a no otorgar valor probatorio a su declaración, sin embargo, esas contradicciones en su narrativa no son las únicas y, por otro lado, no encuentra apoyo suficiente.

En efecto, existen otros aspectos en los que el relato de la víctima sí fue coincidente, pero no están corroborados, pues afirmó reiteradamente que el acusado colocó un “somnífero” en el jugo de naranja con sábila que le dio de beber, razón por la que perdió el conocimiento durante cuatro horas, y que esto lo sabe porque su hija [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], le mencionó que se trataban de unas gotas que un psiquiatra le había dado para su hija – nieta de la víctima – para conciliar el sueño; empero, esta circunstancia, como correctamente lo determino la Jueza Unitaria, no está probada con ningún elemento de prueba; pues si bien hizo alusión al sedante que hipotéticamente aquel le suministro, de modo alguno fue incorporado a fin de que a través de un testigo de acreditación se explicaran las reacciones o efectos que produce; incluso tampoco se aportó prueba por parte del Representante Social, que estableciera indiciariamente el posible grado de intoxicación que presentaban la víctima, al momento de los hechos, a fin de abonar a establecer la capacidad con la que contaba para evocar recuerdos de lo acontecido y reforzar su fiabilidad, a fin de dar mayor peso a su relato-

Pero aún más, del atestado de la testigo [No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], ni la Representante Social y Asesor Jurídico lograron confirmar esta información, por el contrario, a pregunta del asesor jurídico respondió que, *de ninguna forma le dijo a su mamá que Jeremías había agarrado esas gotas*, incluso dijo que si bien en un primer momento dio versiones y formuló imputaciones en contra del acusado estas fueron bajo presión de grupos feministas, de su madre, su hermano y demás familiares quienes se las pidieron como prueba de que estaba del lado de ellos, y de las que ahora niega,

recalcando que la víctima es una mujer rencorosa que siempre le tuvo odio al acusado, y que incluso le decía a uno de sus tíos que lo mandara “matar” .

Otro ejemplo, es que la propia víctima de su narrativa y al incorporar la nota médica que le extendió el especialista en ginecología [No.60] ELIMINADO el nombre completo [113], al momento en que la revisó el diez de enero del dos mil diecisiete, le encontró una lesión en vulva y piel que abarca el labio menor en sus tercio medio y superior, con dolor al tacto de la zona, vagina atrofiada con cervix bien, útero atrófico, lesiones abrasivas leves en la piel circular del área de la región anal.

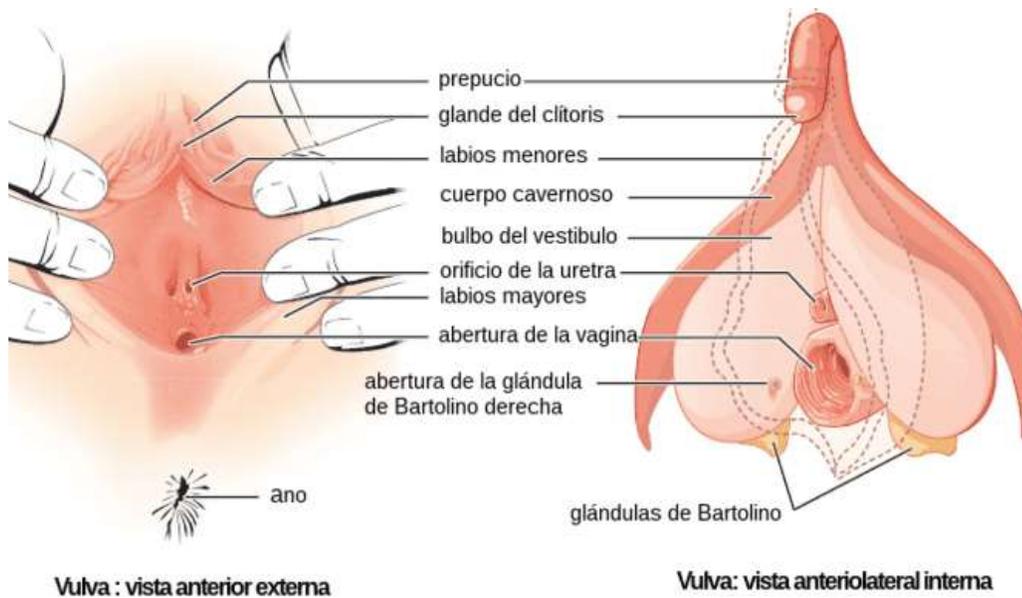
Escenario que no reportó haber hallado el médico legista Juan Bello Mejía, en su dictamen once de enero del año dos mil diecisiete, al asentar que apreció en área vulvar, una equimosis de color negro azulado de forma irregular de 0.8 x 0.5 centímetros en el labio mayor del lado izquierdo parte media, provocada por mecanismo de presión aproximadamente seis días antes de su revisión de acuerdo a su coloración.

A su vez, como legalmente lo advirtió la Jueza de origen, el dictamen del médico legista se contrapone con el diagnóstico de Médicos Sin Fronteras, donde en la nota de atención quedó establecido el hallazgo de un eritema en labios mayores; y aunque coinciden en el lugar de sitio, esta no fue una equimosis como lo refirió el legista, sino una lesión distinta y de naturaleza diversa y con diferente mecanismo de producción que puede ser desde una enfermedad, fricción, exceso de presión en la piel o reacción a determinado tipo de medicamentos.

Así también, es importante destacar que las revisiones médicas se practicaron de forma simultánea; por tanto, la diferencia entre los diagnósticos pone de relieve la discrepancia de las pruebas aportadas por el propio ente ministerial y parte victimal.

Otra inconsistencia fundamental radica en que la víctima a través de preguntas formuladas por el Asesor jurídico y órgano de la defensa se evidenció que aquella le fueron practicadas dos operaciones, una en el área vaginal consistente en una cirugía de Bartholinitis, misma que consiste en la inflamación de las

glándulas que se encuentran a nivel de los labios mayores; y otra relativa a una hemorroidectomía, que consiste en retirar las hemorroides destapando el conducto de las venas a nivel del ano por la inflamación (de acuerdo a lo que explicó el médico legista), para mayor ilustración se inserta el siguiente elemento gráfico:



Sin embargo, lo relevante para quien resuelve, es que resulta irracional que el médico legista Juan Bello Mejía quien, a decir de la víctima, realizó una *auscultación exhaustiva*, no haya localizado ninguna huella de cicatrización respecto de las dos cirugías, ponderando que ambas consisten en realizar incisiones¹⁴ o marsupializaciones quirúrgicas¹⁵ que permiten drenarlas o retirarlas, mediante cortes o rupturas en la piel del área al momento de operar; empero, como se obtuvo de la confronta de la prueba pericial, este solo se ocupó de lo que la paciente del delito le informó.

Las inconsistencias en el relato de la persona en situación de víctima con el demás acervo probatorio, no se basan en estereotipos o prejuicios de género, sino que se encuentran encaminadas a demostrar falta de fiabilidad en su deposedo para acreditar lo realmente sucedido el día cinco de enero del año dos mil diecisiete.

¹⁴Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina en España: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=incis%C3%B3n

Incisión (lat. incisión(em) [in 'en' + -cid(ere) 'cortar' + -siōnem] 'corte'; docum. en esp. desde 1400) [ingl. incision]

1 s.f. Corte o hendidura efectuados en las partes blandas con un instrumento cortante.

2 s.f. Herida quirúrgica producida por incisión.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina en España: <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx> marsupialización [ingl. marsupialization]

1 s.f. Operación quirúrgica que consiste en la creación de una bolsa suturando los bordes de la apertura de un quiste a los de la piel de la incisión parietal, de modo que la cavidad quística queda abocada al exterior.

2 s.f. Operación para el tratamiento del quiste hidatídico, actualmente poco usada, que consiste en la sutura de la adventicia del quiste a la piel adyacente, previa evacuación de la vesícula hidatídica o hidátide.

Adicionalmente, la circunstancia de que la víctima denunciara los hechos ante la fiscalía, hasta once de enero y tres de marzo de dos mil diecisiete, es decir, prácticamente cinco días y casi dos meses después respectivamente (donde ya se hizo un señalamiento frontal contra el acusado), después de ocurrida la conducta atribuida, impidió que se recabaran datos que permitieran corroborar sus manifestaciones; y si bien, esa dilatación puede obedecer a las circunstancias particulares de la víctima, ello no puede operar en contra del acusado y dejarlo en estado de indefensión ante la posibilidad de que cualquier persona pueda formular una acusación de agresión sexual, y que se considere únicamente su manifestación para dictar una sentencia condenatoria, aun cuando no es consistente en el hecho, ya que ello atenta contra el principio de presunción de inocencia y haría nugatorio su derecho a juicio, porque bastaría su declaración, la cual sería incontrovertible, sin posibilidad alguna de defensa.

Sin dejar de lado su manifestación en el sentido de que, es verdad que **no** se probó que fue agredida sexualmente vía vaginal, pero si se acreditó la vía rectal, pero soslaya, que su testimonio y teoría del caso del fiscal, no pueden dividirse y considerar de forma parcial con lo que les conviene o interesa, pues como se ha explicado era al órgano técnico a quien le corresponde probar su hipótesis de acusación, respecto de ambas vías.

Ahora, en lo que corresponde al dictamen médico legista del experto Juan Bello Mejía, en primer término, es de establecer que su grado de convicción depende de las razones en que se sustentan, entre las que destacan la fuente de su información como la metodología y técnicas seguidas para el desarrollo de las consideraciones que condujeron al experto a las conclusiones a las que arribó; pues el juzgador será el responsable de decidir si las acoge o no, o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos, con base en un análisis de sus fundamentos y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad.

En principio, una de las inconsistencias internas que existen en el dictamen de trato, en adición a lo razonado por la Jueza primaria, es que el perito al inicio menciona utilizar la bibliografía de ALBERTO B., Medicina Legal del maestro costarricense EDUARDO VARGAS ALVARADO, de medicina legal y patología forense JUAN ANTONIO GISBERT CALABUIG, los delitos sexuales de LEO LENCIONI; sin embargo, el órgano de la defensa logró poner en evidencia que el acervo bibliográfico que indicó, no formó parte de su dictamen, porque dijo *“no tenía contemplado que se anotara”*.

También, a preguntas del ente acusador y su coadyuvante, mencionó apearse a la Norma Oficial Mexicana 046, pero que tampoco lo mencionó en su dictamen; circunstancia que fue desacreditada por el Defensor particular al referirle en el recontraexamen que efectivamente no se apejó a dicho cuerpo normativo *“porque no está obligado, a menos que se lo solicite el Ministerio Público; que tienen varias facultades pero que si no se solicita no se pueden meter en esas situaciones”*; caso contrario que sí hizo con el *himenograma* y *anograma* que anexo a su dictamen por mutuo propio sin que le fueran solicitados por el Representante Social, quien tiene la conducción y mando de la investigación.

No obstante, se pondera que el cuerpo normativo en cita (*NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*), tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, y su campo de aplicación es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables; esto es el médico legista oficial, contrario a lo que afirmó, si estaba constreñido a acatarla.

De igual forma, a preguntas del defensor mencionó que el desgarró, *“lo encontró en la hora 7, pero no lo describió en el dictamen, si no en un anograma anexo, ni lo puso en las conclusiones porque la pregunta número 6 dice, “si*

presenta coito anal reciente”, y en ningún momento se le pregunto qué mencionara la caratula del reloj para determinar a qué hora se encontraba el desgarró”; lo que es adverso a lo que le relató a la fiscalía, pues en unos de los planteamientos del problema era que examinara “si había desfloración reciente o antigua, y los desgarró que existieran de acuerdo a las manecillas del reloj...”.

Otra referencia, es que el experto explicó reiteradamente tanto a la fiscalía como al órgano de la defensa que “cuando hay coito anal el ano se encuentra dilatado adolorido, hay borramiento de los pliegues radiados y alteraciones del tono de los esfínteres”; sin embargo, al auscultar a la víctima en esa área dijo que descubrió “un ano cerrado y reducido a un punto en el que había presencia de pliegues radiados y se conservaba el tono de los esfínteres anales”.

De igual manera, quedó establecido a lo largo de las técnicas de litigación efectuadas por las partes, que las conclusiones a las que arribó, fueron basadas únicamente en los antecedentes que la víctima le refirió respecto a que fue agredida sexualmente, sin hacer una explicación detallada respecto del soporte científico o técnico en que sustentó para considerarlo así.

Por otro lado, en relación a las conclusiones a las que arribó, y en relación a las incompatibilidades externas de las que padece su estudio, es que en el área anal, encontró pliegues radiados que conservan el tono de los esfínteres anales, desgarró de bordes irregulares con costra color café de 0.3 x 0.1 centímetros, a la hora 7 con relación a las manecillas de un reloj; concluyendo que la víctima presentaba huellas de coito anal reciente; circunstancia que riñe con lo relatado por la propia paciente del delito, quien señaló que al acudir con la organización Médicos sin fronteras, al momento que la revisaron, no le localizaron lesión alguna esa área, pues presentaba un ano sin alteraciones, como se desprende de las documentales relativas al formulario VGS emitido por la organización medico humanitaria Médicos Sin Fronteras Código del sobreviviente ACCA-04-01-17 de once de enero de dos mil diecisiete, y el certificado médico de Médico sin Fronteras, de 17 de enero de 2017, donde se hace constar la evaluación realizada a la víctima respecto de los hechos denunciados, y establecen que en el área rectal la persona en calidad de víctima no se localizó lesiones.

Sin que sea óbice, lo mencionado por la víctima en sus agravios respecto a que la juzgadora concedió eficacia demostrativa al diagnóstico efectuado por el Medico sin Fronteras sin que este compareciera al juicio, por lo que no tuvieron la oportunidad de realizar preguntas, y desde su óptica no se debió otorgarle peso probatorio; no obstante, en atención al principio de igualdad procesal, correría la misma suerte la nota medica firmada por el medico [No.61] ELIMINADO el nombre completo [113] (que si tenía la carga la fiscalía para presentarlo), del cual tampoco pudo interrogar el órgano de la defensa, sin embargo, en conjunto con el citado formulario y la evaluación realizada a la víctima, fueron incorporadas legalmente en términos de los articulo 380 y 380 del Código Nacional en cita; aunado a ello, también se considera que esa propia información fue producida a través del testimonio de la víctima de identidad resguardada, de ahí que si pueda tomarse en cuenta en el tema de valoración como prueba.

Los anteriores errores e inconsistencias menoscaban la eficacia probatoria que pretenden los recurrentes, dado que como se evidencio, lo declarado por el perito Juan Bello Mejía, carece de coherencia interna como de razonabilidad respecto a los parámetros científicos de calidad en la elaboración de su dictamen de once de enero de dos mil diecisiete, así como la discrepancia externa con lo relatado por la víctima y con otros informes médicos, respecto del análisis del área anal; al evidenciarse en la confronta de la prueba que el experto galeno suscribió un informe que objetivamente no informa, al no encontrarse justificadas adecuadamente las conclusiones a las que arribó, basarse en lo que únicamente le refirió la víctima y sustentarlo en formularios preestablecidos por la institución a la que pertenecía y sobre todo, al estar – sus conclusiones – refutadas con otros medios propios del ente acusador; lo que impide tener una convicción racional respecto de lo ocurrido.

Por otra parte, tampoco se soslaya el atestado de la psicóloga Mayorena Nava García, quien refirió que la víctima presentaba amnesia disociativa, y consiste en que las personas no recuerdan lo sucedido en relación a un evento traumático, y que con ello pretende justificar la razón de que la víctima recordó el evento pasados los días; sin embargo, como adecuadamente lo razonó la Jueza de

origen, ese diagnóstico no formó parte de su estudio pericial, ni fue asentado en su dictamen con número de oficio 0048, de once de enero del dos mil diecisiete.

Asimismo, también padece de divergencias internas, al obtenerse que, en los parámetros analizados, asentó que la víctima en el área cognitiva, relacionada a los procesos del pensamiento, tenía memoria a corto y largo plazo y se encuentra orientada dentro de las tres esferas neurológicas; adverso a lo diagnosticado y que no fue materia de intervención.

Aun mas, al sostener la existencia de una amnesia disociativa, desatendió que para diagnosticarla se necesita de un análisis profundo con aplicación de pruebas estandarizadas e intervención de expertos en la materia; sin embargo, se evidencio que determinó esa conclusión fundamentándose en lo que la víctima le refirió respecto a que “*perdió el conocimiento sin recordar nada más*”, circunstancia que no brinda ningún apoyo a la hipótesis que pretende respaldar; especialmente, si se considera que la víctima, estuvo yendo terapias con la diversa experta [No.62] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], durante cinco meses aproximadamente, sin que se informara esa “amnesia disociativa”, que localizó la experta oficial.

A lo anterior se suma que, el agente del Ministerio Público no aportó pruebas suficientes para esclarecer los hechos, como pudo ser el depositado del médico ginecólogo [No.63] ELIMINADO el nombre completo [113], quien fue el primero en examinar a la víctima de identidad resguardada y era indispensable a fin de que explicara el origen de las lesiones abrasivas que le localizo; sin embargo, la Representante Social sin ninguna explicación no lo presentó; pretendiendo arropar su omisión en que el asunto debe analizarse bajo la metodología de perspectiva de género, soslayando que esa prerrogativa beneficia tanto a mujeres y hombres en igualdad y no a su potestad, cuyo deber es conducirse con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia.

La mayor o menor exigencia de datos para tener por demostrado un delito y atribuirle su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con las pruebas que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto. Ello es así, porque si no se allegaron sólo puede

obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; dado que como se estableció al inicio de este considerando, esa carga le corresponde; esto es, demostrar que el acusado es la persona que intervino en los hechos por los cuales acusó, ya que los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, le imponen probar tales aspectos.

Aquí debe precisarse que no es que no se dé crédito a lo expuesto por la víctima o se sospeche que se condujo con mendacidad, sino que por las circunstancias particulares que rodearon al hecho denunciado era necesario que el Ministerio Público realizara una investigación exhaustiva y aportara los medios de prueba indispensables para fortalecer su testimonio; sin embargo, es todo lo contrario debido a que acorde con lo narrado por la testigo REYNA VILLASANA CALIXTO, Agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, se evidenció que no fueron acuciosos en el seguimiento de la investigación, pues cualquier personal tenía acceso a los registros y desconocía algunas actuaciones; inclusive, otras fueron firmadas sobre su nombre sin que tuviera conocimiento de ello.

De ahí que su pasividad y negligencia en buscar la verdad tiene implicaciones probatorias, al jugar en perjuicio de su teoría del caso y no en detrimento de los derechos del acusado, pues del análisis de la declaración de la víctima, en conjunto con los otros elementos de convicción desahogados en el juicio, no permiten inferir conclusiones firmes sobre los hechos, por el contrario, los datos obtenidos de las pruebas producidas generan más dudas que certezas sobre lo que verdaderamente aconteció.¹⁶

De manera tal, es indudable que al dictar la sentencia impugnada, la Jueza Unitaria, ponderó correctamente ambas hipótesis, sin soslayar la herramienta de perspectiva de género, la cual no implica que lo expuesto por la víctima sea de mayor credibilidad e incontrovertible como lo consideran los recurrentes, pues se trata de dos teorías del caso distintas en las que debe prevalecer la que se probó, o como ocurrió en el caso, que se genere una duda razonable respecto de ambas,

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 11/2023 (11a.), definida por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, consultable con el registro digital 2027848, Undécima Época, Materia(s): Penal, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 226, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO."

supuesto que en todas las formas, favorece al acusado y no a la víctima, por disposición de ley.

Bajo ese panorama es que el demás acervo probatorio, relativo a los testimonios de [No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], del Criminólogo Christian Larumbe Aivar, de la experta en informática [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; como la documental consistente en el carnet de citas que le expidió el Poder Judicial del Estado, donde están asentadas las 42 citas psicológicas que tuvo con la Psicóloga Miriam Ávila Abarca en el CECOFAM Acapulco; y respaldando lo razonado por la Jueza de origen, se estiman que, adolecen de contextualización, corroboración y coherencia, porque al determinarse que lo declarado por la persona en situación de víctima de identidad resguardada y el experto médico legista Juan Bello Mejía, no resultaron fiables para justificar la copula que se dijo ejecutó el acusado en la agraviada y de la se originó su producción, deviene ociosa su consideración, dado que por sí solos ni conjuntamente poseen la fuerza probatoria para establecer la existencia de ese componente.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los disensos externados por los recurrentes, con fundamento en los artículos 468, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo procedente es CONFIRMAR la sentencia definitiva absolutoria de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad resguardada, en la Carpeta de Juicio Oral JO-48/2023.

VII. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, fracción I, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

Con la devolución que se haga de las constancias comuníquese este fallo a la Jueza Unitaria para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva absolutoria de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad resguardada, en la Carpeta de Juicio Oral JO-48/2023.

SEGUNDO. Con la comunicación que se haga de este fallo, devuélvase las constancias remitidas para la sustanciación del recurso al Tribunal de origen.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido

CUARTO. Notifíquese a las partes procesales y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
PROSECUTORÍA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO, GUERRERO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,

fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.